

Se suscribe particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.



EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

	Rls. vn.
Un mes.	45
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.*)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 586.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 19 de Abril último me comunica la Real orden siguiente.

«Para organizar los Establecimientos públicos de beneficencia concentrando la accion directiva de los mismos en consonancia de las leyes de 8 de Enero de 1845, se dictaron las Reales órdenes de 3 de Abril y 22 de Octubre de 1846.—La primera fijaba las bases para el arreglo de dichos institutos, y la segunda ordenaba el modo de clasificarlos para que sus atenciones figurasen inmediatamente como gasto obligatorio en los presupuestos de los pueblos ó provincias.—Asegurada así la existencia, antes precaria de tales establecimientos para que no falte en lo sucesivo á las clases mas desvalidas y necesitadas el socorro que justamente reclaman de la Administracion pública, preciso es continuar la organizacion de tan importante ramo apreciando sus rentas, calculando sus atenciones, mejorando la parte administrativa y estendiendo los servicios que hoy presta.—Al ocuparse el Gobierno de S. M. de tan importante asunto, parte del convenimiento íntimo de que con los cuantiosos bienes que le legó la caridad cris-

tiana en nuestro pais para objeto piadosos, hay bastante para satisfacer las condiciones que exige un buen sistema, si no existieran fundaciones ignoradas y rentas distraidas ó mal aplicadas.—A fin de remediar este abuso y hacer que se cumpla la voluntad de los fundadores, recuperando lo que pertenece al patrimonio legítimo del pobre, y con objeto de aliviar los presupuestos de los pueblos aumentando las rentas que deben ingresar por tal concepto; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar.

1.º Que proceda V. S. á nombrar una comision que se ocupe inmediatamente en averiguar cuantas memorias, obras pias y fundaciones existan en esa provincia, que debiendo estar apreciadas en todo é en parte á beneficencia, se hallen distraidas del objeto á que las destinaron los instituidores.

2.º Que dicha comision se componga bajo la presidencia de V. S., del Alcalde de esa Capital, de un Diputado de provincia, de un Consejero de ella que sea letrado precisamente, de un Regidor del Ayuntamiento, de un individuo de la Junta municipal y de un Eclesiástico considerado por sus virtudes y amor á la humanidad desvalida, haciendo de Secretario el oficial de ese Gobierno político que tenga el negocio á su cargo.

3.º Se autoriza á la espresada Comision para que pida bajo el correspondiente recibo la exhibicion de escrituras de fundacion, documentos y cuantos antecedentes existan referentes al cometido que se le confiere, ó en su defecto copias autorizadas.

4.º En el momento que sea conocida la existencia de cualquiera fundacion ó pía memoria, cuya aplicacion á beneficencia no admita duda, que se haya detenida ó distraida del objeto á que la dedicára el fundador, hará V. S. que se pida la posesion por los términos que marca la legislacion vigente, teniendo en cuenta la clasificacion que corresponda ó pueda corresponder al establecimiento acreedor.

5.º Si las fincas, censos ó derechos se hallasen en poder de la Direccion general de fincas del Estado, dará V. S. cuenta á este Ministerio acompañando el oportuno espediente.

6.º Cuando la aplicacion de alguna pía memoria ofrezca duda ó no esté terminantemente espresa en la institucion, mandará V. S. instruir espediente en el que conste:

Primero. Copia autorizada de la fundacion.

Segundo. La razon en que se apoyen los patronos ó administradores para impedir que se apliquen sus productos á beneficencia.

Y Tercero. Dictámen de la comision que se manda crear.

7.º El espediente así instruido lo pasará V. S. al Ayuntamiento para que esponga cuanto se le ofrezca si el establecimiento á que se crea corresponder la fundacion estuviera clasificado como municipal, ó á la Diputacion de la provincia si se considerase como provincial y con el parecer razonado de V. S. lo elevara á este Ministerio.

8.º Cuidará V. S. de que se respeten las fundaciones de patronato familiar ó de sangre, sin perjuicio de la accion protectora y de vigilancia que compete á V. S. por las disposiciones vigentes.

9.º Despues de instalada la referida comision, lo pondrá V. S. en conocimiento de este Ministerio, acompañando nota espresiva de las personas que la compongan y dando cuenta periódicamente del resultado que vayan ofreciendo los trabajos de la misma.

10.º Hará V. S. que se abra un registro donde consten las obras pías, memorias ó fundaciones que vayan descubriéndose, especificando su titulo, objeto, rentas, tiempo de la detentacion y cuantas noticias ú observaciones se estimen convenientes.

Y 11.º Consultará V. S. cualquiera duda ú obstáculo que impida el cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones y demas personas á quienes pueda corresponder su mas esacto y puntual cumplimiento. Córdoba 6 de Junio de 1848.—Pedro Galbis.

Circular núm. 591.

Al insertar en el Boletín oficial núm. 151 de 29 de Diciembre último, la Real orden por la cual se aprobaba el remate hecho en favor de D. Serafín Barberini, previne á VV. que el

pago debia hacerse por trimestres anticipados. No obstante esta prevencion muy pocas corporaciones han cumplido con este deber, sin embargo que en los presupuestos municipales se les ha concedido la cantidad necesaria. Y como el empresario haya acudido á mi autoridad manifestando esta falta y los perjuicios que por ella se le siguen; he resuelto prevenir á VV. que en el preciso término de 15 dias ingresen en su poder el importe del 1.º y 2.º trimestres, que están al vencer, y el 3.º en concepto de adelantado, como está dispuesto por la regla 10.ª de la Real orden de 9 de Setiembre de 1846: en el concepto que de no hacerlo me veré en la precision de acordar otras medidas suficientes al cumplimiento de este deber. Córdoba 7 de Junio de 1848.—Pedro Galbis.

Circular núm. 580.

Habiendo desertado del Presidio de Granada el confinado Francisco Jimenez Callejon, hijo de otro y de María, natural y vecino de Venamargosa en la Provincia de Málaga, de estado soltero y de oficio del campo, con las señas que se espresan á continuacion, encargo á los alcaldes de los pueblos de esta Provincia, individuos de seguridad pública y Guardia Civil de la misma, practiquen las mas activas diligencias para su busca y captura, remitiendolo caso de ser habido á disposicion del Sr. Gefe político de Granada, por quien es reclamado. Córdoba 3 de Junio de 1848.—Pedro Galbis.

SEÑAS.

Edad 25 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo negro, ojos id., nariz gruesa, barba poblada, cara redonda, color claro.

Circular núm. 592.

Los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, individuos de seguridad pública y Guardia Civil de la misma, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura de los 5 individuos cuyos nombres y señas habidas se insertan á continuacion, remitiendolos en su caso con toda seguridad á disposicion de este Gobierno político. Córdoba 7 de Junio de 1848.—Pedro Galbis.

Señas y nombres.

D. Angel Iznardi, edad 48 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, cara larga, color claro; vecino de Córdoba.

D. Juan de Mesa, edad 50 años, estatura cumplida y grueso, pelo castaño, ojos melados, nariz pequeña barba poblada, cara ancha, color trigueño; vecino tambien de Córdoba.

D. José Uruburu, edad 50 años, estatura cumplida y grueso, pelo castaño oscuro, ojos melados oscuros, nariz regular, barba poblada, cara abultada, color moreno, vecino de Montemayor.

D. Antonio Felix Muñoz, y D. Mateo Fernandez; vecinos de Pozoblanco y cuyas señas se ignoran.

Circular núm. 593.

Habiéndose fugado en Bailen al ser conducido preso con otros el paisano Alonso Alijo de esta vecindad y cuyas señas se anotan á continuación, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de seguridad pública y Guardia Civil de la misma, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para su busca y captura, remitiendolo caso de ser habido á disposicion del Sr. Comandante general de esta Provincia, por quien es reclamado. Córdoba 7 de Junio de 1848.—Pedro Galbis.

SEÑAS.

Estatura corta, pecoso de viruelas, un poco vizco y calvo: viste pantalon negro y chaqueta.

Continúa el reglamento para la ejecucion del decreto de 7 de Abril de 1848 sobre construcción, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

SECCION CUARTA.

De la prestacion personal.

Art. 39. En cada pueblo de la provincia se formará por el alcalde, en union de los repartidores de contribuciones, un padron de todos los contribuyentes sujetos á la prestacion.

Este padron se dispondrá de modo que pueda servir para tres años, pero se revisará cada uno antes de que empiece el turno de la prestacion, haciendo en él las alteraciones necesarias.

Siempre que se renueve totalmente, se someterá á la aprobacion del Gefe político.

Art. 40. El padron podrá estar ordenado por el órden alfabético de los nombres de los contribuyentes, ó bien por barrios y calles de la poblacion, segun la costumbre de cada localidad.

En él constarán: 1.º El nombre y apellido de cada vecino: 2.º El nombre y apellido de cada varon que sea miembro ó criado de su familia: 3.º El número de carros, carretas, carruajes de otra especie, y de animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo: 4.º Las causas que haya para exceptuar á algunos individuos de este servicio, sea por edad, enfermedad, indigencia ó cualquiera otra razon legítima. Un cierto número de renglones quedará en blanco al fin de cada página para anotar las variaciones que puedan ocurrir cada año.

Art. 41. Están obligados á la prestacion votada por los ayuntamientos, en ejecucion del art. 8.º del Real decreto de 7 de Abril:

1.º Todo habitante del pueblo, soltero ó casado, varon no impedido de edad de 18 años hasta 60. En este caso debe la prestacion por su persona y ademas por cada individuo varon no impedido de 18 á 60 años que sea miembro ó criado de su familia y que resida en el pueblo ó en su término, y tambien por cada carruaje de toda especie y animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor y en su tráfico dentro del término del pueblo.

2.º Todo individuo de menos de 18 años ó mas de 60, aun cuando sea hembra, esté impedido y no resida en el pueblo: si este individuo es gefe de una familia que habite en él ó dueño, ó arrendatario de un establecimiento agrícola ó de cualquiera otra especie, situado en el territorio del pueblo.

En este caso no debe la prestacion por su persona, pero sí por las demas personas y cosas sometidas á este

servicio, que dependan del establecimiento de que sea dueño ó arrendatario.

Art. 42. El propietario que tenga varias residencias que habite alternativamente estará sujeto á la prestacion en el pueblo donde tenga la vecindad.

Si tuviere en diferentes pueblos un establecimiento permanente con criados, carruajes ó animales de carga, de tiro ó de silla, estará sujeto en cada pueblo á la prestacion por lo que en él le pertenezca.

Si sus criados, animales y carruajes pasan temporalmente con él de una residencia á otra, no está obligado á la prestacion en ningun concepto sino en el pueblo donde esté avecindado.

Art. 43. Se considerarán como criados para los efectos del art. 8.º del Real decreto los que reciban un salario mensual ó anual permanente, y no los obreros que trabajen á jornal ó á adestajo, ó que esten empleados temporalmente durante la recoleccion, sementera y otras faenas, ni los gefes de talleres, empleados y obreros de los establecimientos industriales, ni los postillones permanentes de las paradas de postas.

Los individuos comprendidos en estas clases deben satisfacer la prestacion por su propia cuenta en el pueblo de su domicilio ó del de su familia.

Art. 44. No estan sujetos á la prestacion:

1.º Los animales destinados al consumo, á la reproduccion, y los que se poseen como objeto de comercio, á menos de que, no obstante el objeto á que están destinados, los emplee su dueño en trabajos de cualquiera especie.

2.º Los caballos padres y garañones, aun cuando esten domados, y los caballos y mulas de las paradas de postas, con tal de que no excedan del número prefijado por los reglamentos de administracion.

3.º Los animales de carga y tiro que empleen los tratineros, ordinarios y arrieros en el transporte de géneros ó pasajeros de unos puntos á otros, á no ser que los dediquen en alguna época del año á trabajos agrícolas ó de otra especie, en cuyo caso estarán obligados á la prestacion los que se empleen en dichos trabajos.

(Se continuará.)

INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 587.

Por consecuencia de la escitacion que hizo á los Ayuntamientos de la Provincia por medio del Boletin oficial y particularmente á los Alcaldes de los pueblos de la misma, para la puntual entrega en las cajas del Banco del importe del segundo trimestre de las contribuciones, he tenido la satisfaccion que la mayor parte, y entre ellos los de mayor importancia, se han apresurado á corresponder á mis deseos y han hecho esfuerzos dignos de todo elogio, puesto que superando obstáculos, han cubierto en totalidad sus cupos de territorial, industrial y consumos. Otros, ó menos acertados en las providencias que tomaran al efecto ó no tan zelosos como aquellos, han incurrido en la falta de dejar pasar el mes que acaba de espirar, sin llenar tan importante servicio.

No diré que esta falta sea hija de una completa frialdad é indiferencia por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos que están aun en aquel descubierto, porque tan injusta calificacion no cuadra á unas corporaciones que han dado bastantes pruebas de amor y respeto á las leyes, pero cuando menos arguye poca firmeza de carácter ó no mucha fuerza de voluntad para vencer cualquier inconveniente que pudiese haber por parte de los contribuyentes morosos.

Para superar pues estos obstáculos, no pue-

do menos de llamar la atención de los indicados Ayuntamientos, á fin de que convencidos de la necesidad de presentar al Gobierno los recursos con que cuenta, con la puntualidad que corresponde, y de la utilidad que les resulta á los mismos, y aun á los contribuyentes de marchar al corriente en el pago de los impuestos, se consagren con incansable afán, á realizar los descubiertos en que estén por todas contribuciones, en la inteligencia que para el día 15 del corriente han de estar entregados en la caja del Banco, y que el 16 procederé con todo rigor contra los pueblos que aun resulten deudores en aquella fecha. Pero me prometo de la sensatez y buen criterio de los Alcaldes y Ayuntamientos indicados, que desplegarán la mayor actividad para llegar al fin que me propongo evitandome el disgusto de apremiarles y aun de tomar providencias mas serias, si mis esperanzas fuesen burladas. Córdoba 2 de Junio de 1848.—Rafael Gonzalez Antran.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Inspeccion de Minas del distrito de Linares.

Circular núm. 556.

D. Francisco de Sales Garcia, Ingeniero segundo del Cuerpo nacional de minas, Inspector de las del distrito de Linares, Director de las de su Establecimiento nacional, &c. &c.

Hago saber: que el Sr. Director general del ramo me ha dirigido con fecha 18 del actual la circular que dice asi.

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion general, con fecha 12 de Abril próximo pasado lo siguiente.—Se ha enterado la Reina del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta de esa Direccion de 10 de Mayo de 1847 en que propone el precio y condiciones con que puede suministrarse el azogue procedente de las minas de Almaden á los particulares y empresas que lo soliciten para los usos de la industria y de las artes, y con presencia de lo informado acerca del asunto por el Consejo Real, se ha servido S. M. resolver que la entrega del azogue para los indicados objetos se verifique con la rebaja de la cuarta parte del precio en que el Gobierno lo tiene contratado, y que para evitar su aplicacion á otros objetos se observen las reglas siguientes:

1.^a Que las concesiones de azogues que se soliciten se hagan por este Ministerio previo expediente que deberá instruirse por esa Direccion general.

2.^a Que las entregas se verifiquen bien en Almaden, bien en cualquiera otro punto donde la Hacienda tenga algun depósito de su pertenencia, bajo guia consignada á la Administracion principal ó de partido mas inmediato al punto donde haya de consumirse en la que quedará depositado y sobrellavado el mineral.

3.^a Que el concesionario é concesionarios se

provean para extraer el todo ó parte del azogue depositado, de una papeleta del Inspector de minas del distrito en que se acredite la necesidad del pedido y su inmediata inversion, que le será entregado á la presentacion de este documento.

Y 4.^a Que si resultase algun sobrante se abone su importe á los interesados al mismo precio á que se les hubiese suministrado, siendo de su cuenta devolverlo al punto donde lo hubiesen recibido. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que anuncio al público para inteligencia de los interesados. Linares 22 de Mayo de 1848.
—Francisco de S. Garcia.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco y su partido.

Licenciado D. Manuel Gallego, Juez de primera instancia de esta villa de Pozoblanco y demas de su partido, &c. de que el infrascripto Escribano da fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la obtencion de los bienes dote de las Capellanías que en la Parroquial de esta villa fundaron Martin Tirado, Francisco y Miguel Muñoz Cobos, Sebastian Muñoz Calero, D. Mateo José Cabrera, Juana Ruiz de Sepulveda y D. Bartolomé de Castro y Alfaro, para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta Provincia comparezcan á deducirlo en este Juzgado en legal forma; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar; pues asi lo tengo mandado por auto del dia de ayer, á instancia de D. Juan Rubio Martinez, solicitando se le adjudiquen en posesion y propiedad dichos bienes. Dado en Pozoblanco á 3 de Junio de 1848.—Lic. Gallego.
—Por mandado del Sr. Juez, José Villarreal.

AVISOS.

Se vende una Carretela cerrada de cristales en muy buen estado para servir, sin gastar nada, que es á proposito para viaje y paseo. En la Plazuela de las Dobladas de esta ciudad, casa del Maestro de Coches, se manifestará dicho Carruaje, y su precio.

—o—

José de Flores, Grabador, que vive calle de los Letrados, ofrece á el público hacer toda clase de sellos á el mismo precio y con la perfeccion que en Madrid.

—o—

Se vende una casa en esta Ciudad señalada con el núm. 9, calle del Cister; quien quisiere comprarla acuda á tratar de ella con el Sr. D. José Auto.

CORDOBA:—Imprenta de D. Juan Manté,
CALLE DE LA ESPARTERIA NUM. 12.